

Expediente N° 184/2024
Resolución N.º 37/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **184/2024**, interpuesta por Dña. [REDACTED], en calidad de delegada sindical de CC.OO., contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de junio de 2024 Dña. [REDACTED] en calidad de delegada sindical de la Sección Sindical del Departamento de Salud de Castellón del Sindicato Intercomarcal de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO-PV Comarques del Nord, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2534417, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de mayo de 2024, con número de registro REGAGE24e00033613373, en la que pedía información sobre los puestos de Coordinador Veterinario en general y del Centro de Salud Pública de Castellón en particular.

Concretamente solicitaba información respecto a:

“- Si las plazas de Coordinador Veterinario en general y del Centro de Salud Pública de Castellón en particular son básicas o no básicas dado que hasta la fecha las diferentes convocatorias por concurso y las de procesos selectivos las consideran básicas.

- De la fecha de modificación a no básicas y procedimiento legal aplicado para ello, dado que ni a los trabajadores ni la Junta de Personal del Departamento de Salud de Castellón tiene conocimiento alguno de esta modificación, en el caso de que se hubieran modificado a no básicas”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 4 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 4 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de fecha 25 de julio de 2024 de la Conselleria de Sanidad manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. La solicitud de información presentada por D^a [REDACTED] en fecha 8 de mayo de 2024 tuvo entrada por registro general y no a través del portal de transparencia, sin hacer alusión alguna a su fundamentación en la normativa en materia de transparencia, motivo por el cual no se tramitó siguiendo los modelos comúnmente utilizados para las solicitudes de acceso a la información pública en virtud de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Por otra parte, la información solicitada por la interesada no constituye información que obligatoriamente deba ser objeto de publicación expresa por parte de la Conselleria, que cumple con su obligación de publicación periódica de la relación de puestos de trabajo de los funcionarios de gestión sanitaria, sin que el carácter básico o de jefatura de una plaza constituya este tipo de información, correspondiendo deducir este carácter de la denominación del puesto, de su clasificación, de su forma de provisión y/o de las funciones asignadas al mismo.

TERCERO. Si bien es cierto que las solicitudes tramitadas por vía de procedimiento administrativo general, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben ser objeto de resolución, en este supuesto la complejidad de la cuestión ha hecho preciso recabar múltiple información de los distintos servicios que componen la Dirección General de Personal de la Conselleria de Sanidad y disponer de tiempo para el análisis de dichos datos, motivo por el cual no se ha podido facilitar una respuesta en un tiempo breve.

CUARTO. Siendo, no obstante, intención de esta Conselleria de Sanidad aclarar la cuestión de la naturaleza básica o de jefatura de los puestos con la denominación de coordinador/a veterinario, se encuentra en proceso de elaboración una respuesta al respecto, una vez se ha obtenido toda la información disponible.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la configuración como básicos o de jefatura de estos puestos es una cuestión que se remonta a su creación inicial y, posteriormente, a su modificación en el año 2017, habiendo transcurrido 7 años desde la fecha, de modo que no ha resultado sencillo hallar toda la documentación atinente al caso.

Asimismo, se comunica que, en el momento en que se haya remitido la correspondiente respuesta a la solicitante, este cumplimiento será comunicado al Consejo Valenciano de Transparencia, a los efectos de la tramitación del expediente de referencia”.

Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2024 se recibe nuevo escrito de la Conselleria de Sanidad informando a este Consejo “del cumplimiento de su requerimiento, al haber remitido a la reclamante, el 20 de agosto de 2024, informe firmado por la directora general de Personal de la Conselleria de Sanidad, que responde a la información anteriormente referenciada”, y adjuntando copia del citado informe y su acuse de recepción por la interesada.

Tercero. – Con fecha 2 de septiembre de 2024, la reclamante presenta nuevo escrito ante este Consejo, con número de registro, GVRTE/2024/3732707, en el que manifiesta su disconformidad con la información recibida indicando que:

“...se nos ha facilitado información por la Dirección General de Personal que, si bien enumera la normativa y convocatorias efectuadas para la provisión de los puestos de trabajo de Coordinador Veterinario/a, esta no se ajusta a la información disponible, así:

- Se establece una fecha en el año 2017 como fecha en la cual se pasaron los puestos de trabajo de Coordinación Veterinaria a no básicos y así se reflejó en CIRO, sin embargo, en marzo del año 2022 dichos puestos figuraban como básicos en CIRO.
- Dichos puestos siempre se han ofertado como las diferentes convocatorias recogen, junto con los de Veterinarios de Área e Inspectores Veterinarios de matadero primero a concurso de traslados y tanto unos como otros de no ser cubiertos por funcionarios de carrera a los aprobados con plaza en los procesos selectivos, no existiendo diferencia alguna en las convocatorias para su provisión salvo un proceso excepcionalmente.
- También se han dado en comisión de servicio o bolsa a personal interino.
- Asimismo los puestos de Coordinación Veterinaria hasta la fecha nunca han sido ofertados para su provisión en las convocatorias de puestos no básicos de la Conselleria de Sanidad.

- Hasta acudir al Consejo Valenciano de Transparencia y desde el año 2022 se han presentado diversos escritos pidiendo aclaración sobre el carácter básico o no básico de los puestos de Coordinación Veterinaria sin respuesta por parte de Conselleria de Sanidad y tampoco se ha comunicado por la Conselleria de Sanidad ni a organizaciones sindicales, ni a trabajadores de los Centros de Salud Pública el carácter no básico de los mismos, ni el procedimiento de modificación aplicado y por supuesto el asignar un nivel 24 a los mismos no le atribuye el carácter de no básico, ni de jefatura de sección. Así el mismo decreto 3/2017 establece un baremo diferente para jefaturas de sección o bien puestos con nivel 24 reconociendo esa distinción, es decir que un puesto de nivel 24 no se considera, per se, de jefatura de sección.
- Tampoco se nos facilita en la información dada ahora por Dirección General de Personal el informe completo de función pública que dictamina que las funciones de coordinación veterinaria son las propias de jefaturas de sección, en cualquier caso, Conselleria de Sanidad debería de haber efectuado las acciones oportunas para darle públicamente dicha consideración incluido su cambio en programa CIRO, no observado dicho cambio en marzo del año 2022.
- Tampoco se nos informa del procedimiento seguido para modificar y dar publicidad al cambio de los puestos de Coordinador/a veterinaria de básicos a no básicos, incluso después de solicitarlo por escrito”.

Solicitando a este Consejo que:

- “- Se nos facilite una información adecuada sobre la fecha exacta en la que los puestos de Veterinaria/Veterinario Coordinador según programa CIRO fueron cambiados a no básicos en programa CIRO.
- Se nos informe no de los resultados de las diferentes convocatorias de plazas de coordinación veterinaria ofertadas, si no, si dichas plazas fueron ofertadas tanto a funcionarios de carrera como a los Veterinarios y veterinarias aprobados con plaza en los diferentes procesos selectivos como se desprende de las mismas.
- Se nos informe del procedimiento seguido para modificar y dar publicidad al cambio de los puestos de Coordinador/a veterinaria de básicos a no básicos”.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley,

en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Presenta la reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegada sindical de CC.OO. del Departamento de Salud de Castellón. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. También ha venido reiterando el Consejo que los delegados sindicales no son personas ajenas a la organización y que por tanto respecto de la información que se les remita deben guardar el sigilo necesario que se les requiere a la hora de utilizar la misma. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022... y las más reciente resoluciones: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º “...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...”.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto cabe recordar que la reclamante presenta su reclamación ante este Consejo en calidad de delegada sindical de la Sección Sindical del Departamento de Salud de Castellón del Sindicato Intercomarcal de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO-PV Comarques del Nord y solicita, en fecha 8 de mayo de 2024, básicamente información sobre dos cuestiones concretas:

“- Si las plazas de Coordinador Veterinario en general y del Centro de Salud Pública de Castellón en particular son básicas o no básicas dado que hasta la fecha las diferentes convocatorias por concurso y las de procesos selectivos las consideran básicas.

- De la fecha de modificación a no básicas y procedimiento legal aplicado para ello, dado que ni a los trabajadores ni la Junta de Personal del Departamento de Salud de Castellón tiene conocimiento alguno de esta modificación, en el caso de que se hubieran modificado a no básicas”

Si bien la Conselleria de Sanidad en un primer momento no responde a la solicitud de acceso a la información pública, si parece hacerlo posteriormente, a raíz del requerimiento efectuado por este Consejo para la formulación de alegaciones, remitiendo a la reclamante, el 20 de agosto de 2024, un

completo informe firmado por la directora general de Personal de la Conselleria de Sanidad, que, según indica la propia Conselleria, responde a la información referenciada y que concluye lo siguiente:

“Las plazas de Coordinador Veterinario en general, y las 2 del Centro de Salud Pública de Castellón en particular, se encuentran actualmente configuradas como plazas no básicas o de jefatura.

La rectificación a su calificación como plazas de jefatura, y por tanto no básicas, se produjo en el año 2017, mediante la modificación de la ficha de la denominación del puesto en el sistema de registro de puestos y gestión de personal, asociada al grupo retributivo de cada tipo de puesto de una categoría o cuerpo y escala, atendiendo a la fundamentación contenida en un informe jurídico que plasmó las conclusiones del análisis de esta cuestión y puso de manifiesto la existencia de un error material, sirviendo de base para esta modificación, en aplicación de la normativa vigente en esta materia.

En todo caso, la existencia de un error en su eventual mención como básicas en el título de alguna convocatoria puntual de procesos de provisión, no ha supuesto ninguna diferencia o discriminación en el acceso a estas plazas por parte del personal funcionario de carrera susceptible de participar en los concursos de traslados dirigidos a la provisión de este tipo de puestos. En consecuencia, se puede concluir que la evolución de esta materia se ha traducido, a la postre, en una cuestión terminológica, la cual no ha influido desfavorablemente en ningún momento desde la creación de la categoría en la provisión de sus plazas”.

No conforme con la respuesta facilitada por la Conselleria, la reclamante pone en conocimiento de este Consejo su disconformidad, solicitando a este órgano de garantía otras cuestiones que no fueron inicialmente pedidas en su escrito inicial, como: la fecha exacta en la que los puestos de Veterinaria/Veterinario Coordinador fueron cambiados a no básicos en programa CIRO, o si las plazas coordinación veterinaria fueron ofertadas tanto a funcionarios de carrera como a los Veterinarios y Veterinarias aprobados con plaza en los diferentes procesos selectivos, y sobre el procedimiento seguido para modificar y dar publicidad al cambio de los puestos de Coordinador/a veterinaria de básicos a no básicos, cuestiones todas ellas que deberán, en todo caso, ser objeto de una nueva solicitud de acceso a información pública ante la Conselleria de Sanidad.

En lo que respecta a las dos cuestiones solicitadas el 8 de mayo de 2024, la Conselleria de Sanidad responde detalladamente a las mismas en su informe de fecha 14 de agosto de 2024, de la directora general de personal, por lo que consideramos que la información le ha sido facilitada en fecha 20 de agosto y, por lo tanto, con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

Séptimo. - Finalmente procede recordar a la Conselleria de Sanidad la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad, ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**